

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de trámite la contestación que a la demanda reposa en el consecutivo 102 del expediente digital, misma que contiene una objeción al juramento estimatorio, sin que sea posible determinar si el correo electrónico contentivo de ésta fue remitido simultáneamente a las demás partes del proceso. Adicionalmente, en los consecutivos 134 y 135 reposa una solicitud de levantamiento de medida que presenta el abogado Diego Alejandro López Londoño, quien dice actuar como representante legal de la sociedad G Plena S.A.S., de quien al realizar las consultas respectivas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el SIRNA, aparece que no tiene sanciones vigentes, además que tiene registrado el correo electrónico del cual envió dicha petición. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Eslany Álvarez Pineda
Demandado:	Fase Proyectos G. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00033-00
Asunto:	Levanta medida – No tramita objeción – Ordena traslado

Teniendo en cuenta el anterior informe, sea lo primero pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de medida que presenta el abogado Diego Alejandro López Londoño, quien dice actuar en representación de la sociedad G Plena S.A.S., calidad que no acredita y tampoco aporta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual afirma que se realizó la inscripción indebida de esta demanda y por lo cual pretende que ésta sea levantada.

Si bien el no aporte del certificado de existencia y representación de la sociedad a cuyo nombre dice actuar permitiría invalidar su interés para formular la petición, es indudable que resolver sobre el asunto solo requiere el cumplimiento por parte del Juez de los deberes que impone el art. 42 del Código General del Proceso, y en ese orden, basta una revisión a lo actuado en relación con la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula 020-191887, para advertir en el consecutivo 33 del expediente digital donde reposa el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble con el registro de dicha medida, que para el momento en que se inscribió esta demanda el bien no pertenecía a ninguno de los demandados sino a la sociedad G Plena S.A.S.

En ese orden, necesario resulta remitirse al art. 597 ibidem, el cual dispone que debe levantarse el embargo y secuestro “...cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien...”, disposición que también se aplica para levantar la inscripción de la demanda conforme al mandato del párrafo de dicho artículo.

Si en su momento el Juez que venía conociendo el proceso no advirtió tal circunstancia para proceder oficiosamente conforme a la norma en cita, ello no obsta para que este Despacho, enterado de la situación, proceda de conformidad, razón por la cual se ordena levantar la inscripción de la demanda que había sido decretada sobre el inmueble antes mencionado. Ofíciase en tal sentido ilustrando sobre los motivos para que sea este Despacho el que emita la decisión y no el Juzgado que inicialmente decretó la medida.

De otro lado, si bien en la contestación que a la demanda presentaron las codemandadas Estructuras y Desarrollos S.A. y Fase G. Proyectos S.A.S., obrante en el consecutivo 102 del expediente digital, aparece una objeción al juramento estimatorio, la misma no será considerada por este Despacho por cuanto se sustenta básicamente en los supuestos que han de ser objeto de prueba para decidir de fondo sobre el derecho sustancial discutido. Además, nótese que también se direccionan sus argumentos a cuestionar la competencia que tenía el Juez Civil Municipal por considerar que la cuantía era mayor, resultando innecesario cualquier análisis al respecto dado que actualmente el proceso se tramita ante un Juzgado con categoría de Circuito, que es lo que se sugiere en dicha objeción.

Así las cosas, a fin de proseguir con el trámite en este proceso, procédase a correr a la parte demandante el traslado de las contestaciones y medios exceptivos propuestos en este trámite en la forma indicada en el art. 370 del Código General del Proceso, por cuanto no obra en el expediente prueba de que simultáneamente, al presentar las mismas ante el Juzgado, también le fueran remitidas a las demás partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de586796c11ab0e5b004a99aa7f7a38c9e54c002bdad9dc49814867b79ea74be**

Documento generado en 02/03/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>